

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 635

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2020-00212-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S) : FREDESVINDA LOZANO FLÓREZ
mfrancotemis.2012@hotmail.com
mfranco.2012@hotmail.com
DEMANDADO(S) : COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Guadalajara de Buga, 17 de agosto de 2021.

Mediante correo electrónico del 10 de marzo de 2021, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 212 del 08 de marzo de 2021, por cuanto rechazó la demanda.

Sustenta el recurso en que se violó el debido proceso por no habersele notificado la providencia que inadmitió y ordenó adecuar, al correo electrónico suministrado en la demanda. Aduce además, que al tratar de consultar en la página web de la Rama Judicial por la opción de consulta de procesos por radicado, no aparecía la pestaña con la especialidad de juzgados administrativos. Situaciones estas que impidieron que conociera la decisión de inadmisión que conllevó al rechazo de la demanda por falta de subsanación de la misma.

Consideraciones

Del recurso de reposición

Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, estableció que contra todos los autos procede el recurso de reposición, salvo norma legal en contrario.

Revisados los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, encuentra el despacho que no hay lugar a reponer para revocar el auto que rechazó la demanda, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

Este despacho inadmitió la demanda mediante auto interlocutorio No. 777 del 24 de noviembre de 2020, que se notificó por estado No. 52 del 25 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta la fecha de expedición y notificación de la mentada providencia inadmisoria, el juzgado dio aplicación a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que estableció que la notificación por estado se fijaría virtualmente, con inserción de la providencia a notificar con las excepciones pertinentes. En tal virtud, notificó el auto inadmisorio por estado electrónico, adjuntando la respectiva providencia por no estar exceptuada. Este es el link que da fe de ello:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2356428/55026903/AutoAdmite2020-00212.pdf/6f3e7018-ed5e-4e2f-88cc-c28f072c13c0>

Si bien en la actualidad se notifican las providencias a los correos electrónicos de los sujetos procesales, como ocurrió con la providencia hoy recurrida, tal situación obedece a la modificación introducida al artículo 201 del CPACA, con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, que empezó a regir el 25 de enero de 2021, y según la cual además de fijarse virtualmente las notificaciones por estado con inserción de la providencia, se debe enviar mensaje de datos al canal digital de las partes.

De otro lado, es importante aclararle a la parte recurrente, que en la página web de la Rama Judicial, hay un link para acceder a consultas de estados electrónicos de los Juzgados Administrativos del país, incluido por supuesto este. Este es el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1265> Desde allí se pueden consultar los estados electrónicos, traslados, avisos, entre otros. De otro lado, si tenía dudas al respecto de la forma de notificación o consulta de los estados, pudo comunicarse al despacho a través del correo electrónico al cual remitió el recurso que hoy se decide, a efectos de recibir información al respecto.

En ese orden de ideas, es claro para esta instancia que no se le violó el debido proceso a la parte demandante, por cuanto el despacho obró conforme a derecho y aplicando las normas vigentes en cada oportunidad. En tal virtud, no se repondrá para revocar el auto que rechazó la demanda.

Ahora, dado que el recurso de reposición interpuesto lo fue en subsidio de apelación, habiéndose descartado la prosperidad del mismo, procederá esta sede judicial a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado.

Del recurso de apelación

En relación con el recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en relación con los autos apelables, establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda.

[...]

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario”.

Así las cosas, dado que el auto recurrido es el que rechazó la demanda, y según se adujo en líneas precedentes, dicha providencia es susceptible del recurso de apelación; por haber sido interpuesto dentro de la oportunidad prevista para el efecto, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, en atención a lo estatuido en el artículo en cita.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 212 del 08 de marzo de 2021, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 212 del 08 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente electrónico al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con sede en Santiago de Cali (V), para que surta el recurso interpuesto. Envíese a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esa ciudad, para que sea sometido a reparto ante los Magistrados de dicha corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

LAURA CRISTINA TABARES GIL
Juez

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ob93e68d6cf23cf397d4d79dc3e7ef2cd9456476ae901c87bc42065ee6523206**
Documento generado en 17/08/2021 01:21:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>